



Gobierno Regional Junín

G. R. I.	
REG. N°	4562419
EXP. N°	3004780



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 012 -2021-GRJ/GRI

Huancayo, 18 ENE 2021.

LA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Informe Legal N°09-2021-GRJ/ORAJ del 12 de enero de 2021; Recurso de Apelación del 29 de diciembre de 2020; Resolución Directoral Regional N°833-2020-GRJ-DRTC/DR del 01 de diciembre de 2020;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N°27680 — Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: **"Los Gobiernos Regionales tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)"**;

Que, la autonomía de los Gobierno Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, **decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N°27783 - Ley de Bases de la Descentralización**;

Que, en ese sentido, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444—Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS prescribe que: **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)"**; pues, la presente cuestión cumple con tales presupuestos, por lo que resulta procedente resolver el fondo del asunto;

Que, asimismo, por aplicación supletoria del Principio de Congruencia Procesal, debemos entender que, **la autoridad administrativa no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por el administrado**, así como también, **la obligación de la autoridad administrativa de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el procedimiento recursal**;

Que, en esa línea, mediante Resolución Directoral Regional N°833-2020-GRJ-DRTC/DR del 01 de diciembre de 2020, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín resuelve entre otros: **"PRIMERO. - Declarar infundado el recurso de reconsideración incoado por el Sr. José Stefan Leandro Quinto (...) contra la Resolución Directoral Regional N°0603-2020-GRJ-DRTC/DR (...)"**;





Gobierno Regional Junín



Que, consecuentemente, mediante Escrito del 29 de diciembre de 2020, el Sr. José Stefan Leandro Quinto presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N°833-2020-GRJ-DRTC/DR para que se declare su nulidad y revocándola ordene el archivo definitivo del acta de intervención por no ceñirse su procedimiento al contenido del código F.1 previsto en el D.S N°017-2009-MTC, bajo los siguientes fundamentos: **“A) El Acta de Intervención Subsidiaria no redacta correctamente la placa de rodaje del vehículo intervenido, B) No existe fecha cierta de la intervención, y C) No se ha demostrado de manera objetiva la contraprestación”**;

Que, siendo así, de la revisión exhaustiva del Acta de Intervención Subsidiaria de fecha 18/08/2020 (véase folio 5) **se observa correcciones en la descripción de la placa del vehículo, así como, en la descripción de la categoría de la licencia de conducir del supuesto infractor –cuestión insubsanable–**; siendo esto así, en el caso de autos, es de aplicación directa el numeral 6) de la Directiva N°002-2015-DRTC/DR, aprobado mediante Resolución Directoral Regional N°00000404-2015-GRJ-DRTC/DR, donde prescribe que: **“Los datos ilegibles, borrones o enmendaduras en el Acta darán lugar a su archivo definitivo”**; en tal sentido, dicha cuestión planteada por el recurrente resulta amparable;



Que, asimismo, de la revisión exhaustiva entre el Acta de Intervención Subsidiaria, Acta de Retención de Licencia de Conducir y el Acta de Retención de Documentos y Placas de Rodaje (véase folios 3, 4 y 5), **se observa que existe divergencia entre uno y otro, por cuanto se consignan fechas diferentes sobre las diligencias efectuadas por los efectivos policiales, cuestión que denota fehacientemente su irregular intervención –afectación al debido procedimiento–**; siendo así, el numeral 4) de la Directiva N°002-2015-DRTC/DR, aprobado mediante Resolución Directoral Regional N°00000404-2015-GRJ-DRTC/DR, prescribe que: **CONTENIDO MINIMO DE LAS ACTAS DE CONTROL: “4. Lugar, Fecha y hora de la intervención”**; por cuanto, este grado precisa que, en el caso de autos, **no existe firmemente una fecha cierta que determine la comisión de la infracción administrativa al transporte –cuestión insubsanable–**, en tal caso, este extremo planteado por el recurrente resulta amparable;

Que, por otro lado, el recurrente ha adjuntado la Declaración Jurada del Sr. Ruhsill Jesús Daza Aponte –*supuesto pasajero*– (véase folio 34), con el cual a pretendido desvirtuar la comisión de la supuesta infracción detectada por el efectivo policial, así pues, se declara en el mismo –*en honor a la verdad*– que: **“el vehículo de placa D3H-222 no prestaba ningún tipo de servicio público de pasajeros más por el contrario prestaba exclusivamente servicio particular”**, medio probatorio que, en su momento no ha sido valorado objetivamente por la autoridad administrativa al resolver el recurso de reconsideración, tal es así que, este grado precisa que **en el caso de autos, en un primer momento se había enervado lo contenido en el acta de intervención subsidiaria, por tanto, no se habría configurado la comisión de la infracción con código F.1** establecido por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante D.S



Gobierno Regional Junín



017-2009-MTC y modificatorias; tal es así que, dicha cuestión planteada por el recurrente resulta amparable en todos sus extremos;

Que, finalmente, este grado precisa que, la Resolución Directoral Regional N°833-2020-GRJ-DRTC/DR se encuentra inmersa bajo los alcances del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, es decir, no se encuentra debidamente motivado, esto es sino, **por no haberse valorado objetivamente la nueva prueba aportada por el administrado, así como las cuestiones de puro derecho alegados a su favor**,

Que, asimismo, respecto a la Resolución Directoral Regional N°603-2020-GRJ-DRTC/DR, esta también se encuentra inmersa bajo los alcances del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, es decir, no se encuentra debidamente motivado, esto es sino que, **el Acta de Intervención Subsidiaria no sirve de motivación del acto administrativo final de sanción, debido a la existencia de sus vicios insubsanables, así como por haber sido enervado primigeniamente con la presentación de la declaración jurada, aportada por el administrado, por lo que debe ser declarada su nulidad de oficio**;

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, Ley N°27783 – Ley del Bases de la Descentralización, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N°27902, Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, y facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N°018-2020-GRJ/GR, de fecha 27 de enero del 2020, el Gerente Regional de Infraestructura;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Sr. JOSE STEFAN LEANDRO QUINTO contra los efectos de la Resolución Directoral Regional N°833-2020-GRJ-DRTC/DR, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral Regional N°833-2020-GRJ-DRTC/DR por encontrarse bajo los alcances del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante D.S N°004-2019-JUS, y conforme a los fundamentos expuestos.

ARTICULO TERCERO.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral Regional N°603-2020-GRJ-DRTC/DR por encontrarse bajo los alcances del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante D.S N°004-2019-JUS, y conforme a los fundamentos expuestos.





Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

ARTICULO CUARTO.- DETERMINAR la responsabilidad administrativa a que hubiera lugar de los funcionarios y servidores públicos que causaron la nulidad de la Resolución Directoral Regional N°833-2020-GRJ-DRTC/DR, así como, la Resolución Directoral Regional N°603-2020-GRJ-DRTC/D.

ARTICULO QUINTO.- ARCHIVAR el Acta de Intervención Subsidiaria del 18 de agosto de 2020 levantada por los efectivos de la PNP-Tarma, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEXTO.- LEVÁNTESE las medidas preventivas aplicadas producto del Acta de Intervención Subsidiaria del 18 de agosto de 2020, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTICULO SÉPTIMO.- RECOMENDAR a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones ser más prudente en la detección y determinación de infracciones y sanciones.

ARTICULO OCTAVO.- DEVUÉLVASE, el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Junín del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al artículo 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444.

ARTICULO NOVENO.- NOTIFICAR, a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín y al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

.....
Ing. LUIS ÁNGEL RUIZ ORE
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 18 ENE. 2021

.....
Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARÍA GENERAL

